

Síntesis SUP-AG-442/2024 y acumulados

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es la autoridad competente para conocer los medios de impugnación presentados por personas integrantes de la población LGBT+ en contra del Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores y el Consejo General del INE por omitir implementar, en los actos que son de sus respectivas competencias, acciones afirmativas en el proceso de elección de personas juzgadoras que, entre otros, incluye Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

1. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
2. El quince de octubre siguiente, el Senado de la República emitió la CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
3. Personas que se identifican de la población LGBT+ reclaman la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de dicho colectivo en diferentes actos del proceso electivo de juzgadores y juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PATE ACTORA

Los inconformes hacen valer las siguientes omisiones:

- i) Del Congreso de la Unión, la omisión legislativa de no implementar acciones afirmativas en el proceso de elección de juzgadoras,
- ii) De la Cámara de Senadores, la omisión de incluir acciones afirmativas en la convocatoria publicada el 15 de octubre para elegir personas juzgadoras y
- iii) En el caso del CG del INE, la omisión en emitir lineamientos o acuerdos de acciones afirmativas para elegir a juzgadoras

RAZOAMIENTOS

Dado que, en términos del artículo 111, párrafo 3, de la Ley de Medios, los asuntos vinculados con la elección de magistraturas de la Sala Superior el órgano competente para resolver es el Pleno de la SCJN, esta Sala Superior considera necesario consultar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer las omisiones denunciadas.

Se **acumulan** los expedientes.

Se **somete** a la consideración de la SCJN la competencia para el conocimiento y resolución de los presentes asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-442/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DE LA UNIÓN, SENADO
DE LA REPÚBLICA E INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA Y
JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticuatro

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i*) acumular los Asuntos Generales, y *ii*) someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta sobre la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación presentados en contra de las alegadas omisiones relativas a: la omisión legislativa del Congreso de la Unión de no implementar acciones afirmativas en el proceso de elección de juzgadoras; la omisión de la Cámara de Senadores de incluir acciones afirmativas en la Convocatoria publicada el quince de octubre para elegir personas juzgadoras y la omisión del Consejo General del INE en emitir lineamientos o acuerdos de acciones afirmativas en el proceso electivo señalado.

Lo anterior, porque las omisiones reclamadas incluyen los cargos de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y la competencia para resolver los asuntos vinculados con la elección de esos cargos corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce competencia para resolver los asuntos vinculados con esta elección,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA COMPETENCIAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	5
6. ACUERDO.....	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria para el proceso de elección de personas juzgadoras:	Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen con: *i)* la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre, *ii)* la reforma a diversas disposiciones de la LEGIPE publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre y con la publicación de la Convocatoria para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras 2023-2024 en el Diario Oficial de la Federación.
- (2) Frente a dichos actos, personas que se auto adscriben como integrantes de la población LGBT+ presentaron demandas en las que, en general,



reclaman de diversas autoridades la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de dicho colectivo en diversos actos del proceso electivo de nombrar personas juzgadoras.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma a la Constitución.** El quince de septiembre, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución general, en relación con la forma de selección y designación de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Reforma a la LEGIPE.** El catorce de octubre, se publicó el Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación
- (5) **Convocatoria para el proceso extraordinario 2024-2025.** El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para el proceso extraordinario para personas juzgadoras 2023-2024.
- (6) **Impugnaciones.** Los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintinueve de octubre, diversas personas que se auto adscriben como integrantes de la población LGBT+ presentaron, respectivamente, demandas en contra de la omisión de diversas autoridades en implementar acciones afirmativas para el proceso de selección de las personas juzgadoras. Las demandas fueron registradas con las claves de expediente que a continuación se enlistan:

CLAVE DE EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SUP-AG-442-2024	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
SUP-AG-451-2024	Aurélian Benjamin Guilabert
SUP-AG-616-2024	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
SUP-AG-623-2024	Jimmy Sánchez Hernández
SUP-AG-628-2024	David Arias Sánchez
SUP-AG-672-2024	Martha Patricia Esponda Cáceres

SUP-AG-690-2024	Tuss Demian Fernández Hernandez
SUP-AG-727-2024	Andrés Cruz Hernández

- (7) **Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes descritos en el punto anterior, registrarlos y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación.** Por cuestiones de economía procesal, se radican los asuntos generales en el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la presente determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una posible modificación a la sustanciación del procedimiento. Esto, porque en el presente acuerdo se consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para conocer de los presentes asuntos que vinculan cargos de personas juzgadoras sobre los cuales son competencia exclusiva del Alto Tribunal.
- (15) En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una decisión que escapa de las facultades del magistrado ponente.
- (16) Esta decisión se sustenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



4. ACUMULACIÓN

- (17) En atención al principio de economía procesal, procede acumular las demandas, en atención a que en todos los escritos se reclama la omisión de diversas autoridades de incorporar acciones afirmativas en la Convocatoria y diversos actos relacionados con el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras 2024-2025. En consecuencia, se **acumulan** el expediente **SUP-AG-451/2024, SUP-AG-616/2024, SUP-AG-623/2024, SUP-AG-628/2024, SUP-AG-672/2024, SUP-AG-690/2024 y SUP-AG-727-2024 al SUP-AG-442/2024** por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.
- (18) Por lo tanto, deberán agregarse copias certificadas de los puntos resolutivos de este acuerdo a los asuntos acumulados.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA COMPETENCIAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- (18) Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación plantean una duda respecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las controversias que involucren el proceso electoral de las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe consultar al máximo tribunal del país para que determine lo que corresponda respecto de su competencia.
- (19) En efecto, en el caso se presentan una serie de escritos de demanda por parte de diferentes personas que se auto adscriben como integrantes de la población LGBT+ en la que plantean: i) del Congreso de la Unión, la omisión legislativa de no implementar acciones afirmativas en el proceso de elección de juzgadoras; ii) de la Cámara de Senadores, la omisión de incluir acciones afirmativas en la convocatoria publicada el quince de octubre para elegir personas juzgadoras; y iii) en el caso del CG del INE, la omisión de emitir lineamientos o acuerdos de acciones afirmativas para elegir a juzgadoras.

- (20) Asimismo, la característica relevante en este caso es que en los escritos presentados por las partes actoras plantean la omisión de incluir acciones afirmativas a favor de colectivo LGBT+ en la Convocatoria o en las normas regulatorias del proceso electivo respecto de todos los cargos judiciales a elegirse en el proceso extraordinario 2024-2025, lo que hace que ese planteamiento incluya a las magistraturas que se elegirán para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (21) En ese sentido, del análisis integral de las demandas es posible considerar que la pretensión consiste en que se determine que existe una omisión legislativa y se ordene a las autoridades la emisión de las acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales especiales de la población de la diversidad sexual. Incluso, puede advertirse que su pretensión final consiste en que, en caso de que el Congreso no alcance a legislar, se le ordene al INE que emita los acuerdos necesarios para realizar los ajustes que garanticen la participación de la población de la diversidad sexual y de género.
- (22) Ahora bien, en términos del artículo 111, párrafo 3, de la Ley de Medios actual, para los “asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. De igual forma el mismo ordenamiento, en su artículo 53, párrafo 1, inciso a), establece la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de inconformidad relacionado con los resultados de la elección de magistraturas de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- (23) En ese sentido, es posible advertir que el ordenamiento legal ha establecido una distribución de competencias, en virtud de la cual otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para resolver los medios de impugnación que estén relacionados con la elección de magistraturas de esta Sala Superior.
- (24) En este caso, además de que en las demandas se hace valer expresamente la necesidad de acciones afirmativas para la elección del cargo de magistraturas de la Sala Superior, lo cierto es que se reclama una omisión



legislativa, la cual no puede ser escindida o sencillamente dividida para su estudio. Ello sobre la base de que el principio de continencia de la causa indica que no se escindan las demandas cuando todas dependan de un mismo problema jurídico. En el caso, ese problema jurídico –que es común y que, podría hacer inescindible la demanda– es que se alega una omisión legislativa que, de resultar fundada, podría impactar a todos los cargos del poder judicial incluidos la elección de las magistraturas de la Sala Superior,

- (25) En ese sentido, al no advertir en este momento una posibilidad de escisión es necesario reenviar todas las demandas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronuncie sobre la presente consulta competencial.
- (26) Asimismo, es necesario evidenciar que, en el nuevo sistema de medios de impugnación en materia electoral relativo a la elección de personas juzgadoras, concurren competencias electorales con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por esa razón no existe un precedente que resuelva la cuestión respecto de quién es el órgano competente cuando se impugnan omisiones legislativas respecto de la elección de todos los cargos de la judicatura de la Federación, incluyendo las magistraturas de la Sala Superior cuya competencia corresponde al Máximo Tribunal.
- (27) En conclusión, con fundamento en el artículo 106², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima procedente plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta sobre la competencia que, en concepto de este Tribunal Electoral, se presenta respecto de los medios de impugnación presentados en contra de las omisiones en materia de acciones afirmativas en favor de la población LGBT+ que fueron precisadas, a fin de que determine qué órgano jurisdiccional debe conocerlas, particularmente, respecto de las personas que aspiran a ser candidatas a ocupar una magistratura de la Sala Superior.

² ARTÍCULO 106. Corresponde al poder judicial de la federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra. *Mutatis mutandis*, SUP-AG-206/2012 y CONFLICTO COMPETENCIAL 146/2012, SUSCITADO ENTRE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- (18) Para tales efectos, previa copia certificada que se deje en autos del presente asunto, remítase al Alto Tribunal las constancias originales del expediente en que se actúa.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos del apartado 4 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Sométase a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación la consulta respecto de la competencia a que se refiere el presente Acuerdo

En consecuencia, remítase al Alto Tribunal las constancias originales del expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.